

Síndrome de alineación parental*

Por Martha G. Ferrazo

1. Introducción

El especialista en psiquiatría Richard Gardner definió al síndrome de alienación parental como “un desorden en el cual el niño, de forma permanente denigra e insulta sin justificación a uno de sus progenitores”. El estudio se realizó en divorcios conflictivos o destructivos, se refirió al conjunto de síntomas, que resultan del proceso por el cual un progenitor mediante distintas estrategias transforma la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro progenitor hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición¹.

De la definición se desprenden tres conceptos, muy interesantes desde el ángulo jurídico: a) impedir; b) obstaculizar, y c) destruir vínculos con el otro progenitor. Sin embargo, la comunidad médica no lo acepta. En este orden la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association) que publica el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, no ha incluido al SAP como trastorno, ya que sostienen que no tiene entidad médica ni científica. De manera que no hallaremos este “trastorno” dentro de la denominada “clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud” (CIE-10 y DSM-III-R) ya que rechazaron su inclusión en 1987. El doctor Gardner doblegó sus esfuerzos por la inclusión en este listado de trastornos, sin resultados positivos hasta su muerte en 2003.

Sin embargo se está estudiando la posibilidad de su inclusión como trastorno en el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*² consultado en 2011 dice: PAS (la sigla en inglés del síndrome de alienación parental) *another alarming DSM-5 proposal*. Los cuestionamientos que se le realizaron oportunamente a Gardner están basados en que no ha aportado ningún “dato empírico”, él sólo se presenta con los conocimientos y experiencia propia. Hasta la actualidad la resistencia frente al uso de la terminología SAP, por la comunidad científica médica es patente, a tal punto que Gardner nunca publicó sus trabajos en otra editora que no fuera la suya propia Creative Therapeutics, y tampoco ha aportado trabajos sobre SAP a la comunidad científica ni universitaria.

Pero más allá de esta discusión académica y su inclusión, en los resultados jurídicos debemos reconocer que del impedimento de contacto con el progenitor, deviene para ambos padres e hijo consecuencias jurídico-médicas disvaliosas, y

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Gardner, Richard, *The therapist does well to view one aspect of the children treatment as kind of debriefing and desprogramming*, 1999.

² DSM-5, 2011.

contrarias a la Convención sobre los Derechos del Niño. Hay que insistir desde el plano jurídico a que se cumpla con dicha convención y que el niño sea debidamente escuchado en los procesos, dándole absoluta garantía frente al padre alienador. Para que luego de ser oído en el ámbito judicial, el progenitor alienador, no tome represalias contra el niño si éste se manifiesta contrariamente a sus intereses.

El terapeuta desde su trabajo en los juzgados o tribunales pudo establecer pautas que identifican a un niño con el denominado SAP.

La comunidad científica reprocha al doctor Gardner el haber centrado su investigación entre los años 1982 y 1987 tomando muestras de casos que debió resolver desde el ámbito jurídico, evidentemente trabajó con asuntos judicializados, se habla de 99 casos. E insiste con el comportamiento del niño que evidencia el SAP que es su rechazo al otro progenitor no conviviente.

Una cuestión con matices teóricos, que es abordada por padres de todo el continente aun en Europa, y van tomando relieve en las distintas redes sociales, donde exponen las problemáticas del SAP, o más precisamente las consecuencias del impedimento de contacto.

En 2011 se realizó el III Congreso sobre Síndrome de Alienación Parental en Zaragoza, España, y se aprobó una ley sobre custodia compartida.

2. Elementos o ejes de la alienación parental

De ahora en más cuando me refiera al SAP, que puede tener varios matices desde la falsa denuncia por violencia o abuso, hasta el alejamiento provocado por la inculcación maliciosa contra el otro progenitor, hablaré de la “falsa denuncia”. En Argentina la falsa denuncia está penalizada, sin embargo, poco o nada se ha hecho judicialmente, respecto del progenitor que incurre en este delito.

Uno de los tópicos, lamentablemente más comunes es la “falsa denuncia sobre abuso sexual” hacia el otro progenitor que no ejerce la tenencia. La decisión judicial, es inexorable, dictar la medida cautelar (comúnmente denominada “perimetral”) que impide preventivamente el acercamiento al menor por el progenitor denunciado y luego, pasar las actuaciones al fuero penal, continuando con el proceso debe intervenir un perito psiquiatra y pasar a la faz probatoria.

Para algunos especialistas el comportamiento del niño que rechaza a su progenitor es derivado de la relación paterno-filial, mientras que para Gardner es un síntoma de que ha sido influenciado por el progenitor que ejerce la tenencia.

La ley 24.270 es conteste al respecto, nada tendríamos que buscar fuera de ella. El uso del vocablo “inculcación maliciosa” y su correlato o sea el sujeto pasivo, por así denominarlo es el “padre no conviviente”. Una pregunta que cabría hacer es ¿Quién incurre en esta inculcación maliciosa, sabe lo que hace? desde mi humilde ángulo de observación, si lo sabe, y está cometiendo un delito, es más, persiste en su comportamiento.

La ley tipifica el delito, hay una falsa denuncia, por lo tanto los jueces deben actuar en consecuencia. La sociedad entera reclama más justicia, pues tienen aquí

una brillante oportunidad para cesar con esa “inacción judicial” prácticamente generalizada y comenzar a actuar en consecuencia contra el presunto obstructor, ya sea hombre, mujer, padre, madre, o quien fuere.

Si la justicia se pone de pie, frente a estas aberraciones, me atrevo a decir, que la “inculcación maliciosa” y la “falsa denuncia” comenzarán a decrecer, para dar paso a las personas que tienen razones ajustadas a derecho para reclamar en pos de una denuncia cierta y una situación real, no dibujada o desdibujada o falaz, interpuesta por un alienador.

Varias voces en los tribunales del país van tomando conciencia de la falsa denuncia de abuso sexual, así los resultados que arrojan las propias estadísticas llevadas por los forenses. Desgraciadamente quienes incurrir en la falsa denuncia, hacen movilizar el aparato judicial, mientras que algunas personas están realmente padeciendo el abuso sexual, y producen un doble circuito negativo, insisto, debiera penalizarse efectivamente.

Más allá de las consecuencias negativas para el niño y el progenitor afectado, se moviliza todo un sistema judicial en pos de un “capricho”, que deviene tras un divorcio y la disputa entre cónyuges termina judicializando la situación del menor, y en muchos casos, se convierte en un método extorsivo, que obliga a subir la cuota alimentaria al progenitor no conviviente.

- a) El primero va contra su propio hijo, que es víctima de una mentira que lógicamente acarrea un daño y un alejamiento (alienación).
- b) Contra el progenitor acusado falazmente, su familia y círculo de amistades.
- c) Contra la sociedad en su conjunto.
- d) Contra quienes padecen de problemáticas de abuso sexual realmente atendibles.

Así, la “Asociación de Psiquiatras Argentinos” (APSA) sostiene: “los psiquiatras deben cumplir las normas nacionales e internacionales para llevar a cabo sus investigaciones. Una investigación que no se lleva a cabo dentro de los cánones de la ciencia no es ética”³.

El común denominador de la justicia en los diferentes países de Latinoamérica, muestra una reticencia frente al pronunciamiento basado en la alienación parental, sin embargo los especialistas Escudero, Aguilar y De la Cruz, afirman que “el SAP se ha introducido y aplicado en nuestro medio bajo argumentos de tratarse de un nuevo trastorno clínico”⁴. Dicha aparición, al igual que la descubrió Gardner en el contexto de Estados Unidos de América en 1985 coincide con la promulgación de la ley de la custodia compartida (ley 15/05).

³ Criterios de investigación APSA, 17/9/11.

⁴ Escudero, Antonio - Aguilar, Lola - De La Cruz, Julia, *La lógica del síndrome de alienación parental de Gardner. SAP Terapia de amenaza*, “Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría”, vol. XXXIII, fas. 2, n° 102, 2008.

Estos mismos especialistas nos hablan de un “lavado de cerebro” o programación, dentro de un contexto de disputa por la custodia, y un “adoctrinamiento parental”, así lo designan los médicos en vituperio del otro progenitor, estos especialistas abordan al SAP como terapia de amenaza, para lo cual dentro de la problemática de una crisis de divorcio basado en un cambio inmediato de custodia y las restricciones de contacto con el hijo. Los expertos han llegado a debates sobre el uso de la terminología SAP, una de las razones es que no está incluido en el DSM-IV.

Al judicializar el conflicto aparece la etapa de amenaza, con el fin último de lograr un SAP, conforme a la teoría de Gardner, en este contexto deberán intervenir los peritos médicos especialistas en psiquiatría y psicólogos. Sin embargo, me parece interesante la observación de Gardner, que sostiene que “el sistema judicial es el único capaz de aliviar los perjuicios que ocasiona al niño el alejamiento de uno de los padres y de la familia del no conviviente. Esto es mediante terapias ordenadas vía judicial y régimen de visitas supervisado en el momento en que el niño pasa del hogar del padre que ejerce la tenencia y participa de las visitas”⁵.

Siguiendo la línea investigativa de estos psiquiatras en el SAP se observan las siguientes etapas-conductas: “a) una campaña de denigración; b) racionalizaciones débiles frívolas o absurdas para la desaprobación; c) ausencia de la ambivalencia; d) fenómeno del pensador independiente; e) apoyo reflexivo al padre alienante en el conflicto parental; f) ausencia de culpa sobre la crueldad y/o explotación hacia el padre alienado; g) la presencia de escenarios prestados; h) extensión de la animosidad hacia los amigos y familia del padre alienado”⁶.

Estos conceptos médicos, graficados por los especialistas podemos corroborarlos con los hechos de la práctica forense, siempre partiendo de la “falsa denuncia”, aunque no es el único medio para consumir un SAP.

Se pone en marcha el aparato judicial, ambos padres e hijo alienados sufren consecuencias jurídicas. La restricción total o parcial del régimen de visitas constituye un vehículo para impedir el contacto, recurriendo a argumentos o excusas por ejemplo: enfermedad del niño, motivos personales del núcleo familiar, sin entrar demasiado en el examen de las excusas, ausencias reiteradas del domicilio donde el menor reside y debe retirárselo o visitarlo, falta absoluta de comunicación aun telefónica, vía internet o redes sociales. Y más agrava la cuestión cuando el padre detecta estas situaciones y hace su planteo en el juzgado.

Sin pretender generalizar la cuestión, hay lentitud en la justicia argentina y una tendencia minimizadora de los planteos del padre alienado. ¿Por qué descartar y no investigar la presentación del padre alienado ante el juzgado exponiendo la falta de cumplimiento del progenitor que ejerce la tenencia?

⁵ Pedrosa, Delia S. - Bouza, José M., *SAP. Síndrome de alienación parental*, Bs. As., García Alonso, 2011, p. 99.

⁶ “Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría”, vol. XXXIII, fas. 2, n° 102, 2008, p. 288.

Pareciera que en Argentina, la falta de un domicilio real cierto y los constantes cambios de domicilio del progenitor que ejerce la tenencia son el perfecto andamiaje para impedir el contacto con el progenitor no conviviente, no obstante la intervención del juzgado y la orden judicial favorable al otro progenitor. Cabría una pregunta: ¿Debe consentir el juez este comportamiento, dejando al niño sin un domicilio cierto e ignorando su residencia?

La respuesta es categóricamente no, porque un niño siempre debe tener un domicilio real y cierto. Es demasiado torpe permitir que el progenitor que ejerce la tenencia tome estas decisiones sin penalizarlo, algo como convertir al juzgado en cómplice de la alienación.

Así puede trasladarse de un lugar a otro, de una provincia a otra, esto tiene una doble lectura, tras el daño que sufre el padre alienado su núcleo familiar cercano y círculo de amistades, el hijo, por otra parte soporta las mismas consecuencias, según los expertos esta alienación es nociva para su desarrollo físico y psíquico.

Los cambios de domicilio en otra ciudad jurisdicción o provincia, pueden provocar la morosidad judicial, y dificultan la detección del domicilio del menor, por ello sostengo que el menor debe tener un domicilio real cierto, conocido y actualizado, si es que el progenitor que ejerce la tenencia desea mudarse, deberá informar de esa circunstancia al juzgado interviniente, entonces la justicia sería eficiente y expeditiva y no habría tanto lugar a la fuga del alienador junto al menor.

El proceso puede llevar años, y ese niño se va convirtiendo en adulto, mientras la otra familia, sufre su ausencia.

Lo mismo sucede en el caso de un menor a quien pretenden sacar del país, como medida previa, debe retenerse el pasaporte del menor y dar informe a las autoridades migratorias, el progenitor puede irse, el menor no, ya que media un conflicto entre los padres, y el país de residencia del menor debe protegerlo, en nuestro caso el Código Civil al regular la patria potestad es conteste.

3. Descripción de conductas. Uso de la cámara Gessell

Las muestras de casos que se ventilan en Latinoamérica, España, Francia, Italia, nos revelan que en las conductas SAP, la mujer es quien resulta “favorecida”, mientras quien soporta la situación de alejamiento y alienación es el varón. Gardner propone que la terapeuta de la mujer no sea otra mujer. Curiosamente el especialista sostiene que la terapeuta apoyará la inconducta de la mujer alienadora convirtiéndose en un callejón sin salida. En este punto no estoy de acuerdo, podría incurrirse en una discriminación injustificada, el tema pasa por la aptitud y profesionalismo de la terapeuta.

El mismo Gardner clasifica al SAP en leve; moderado, y agudo. Comienza con un proceso de deterioro de la relación provocada por el progenitor “alienador”, en forma permanente va trazando un camino hacia el menosprecio del otro progenitor. Así se denomina “odio patológico”, pero hacia el hijo tiene consecuencias negativas que repercuten sobre su psiquis y su desarrollo físico. Esto no es una mera situación teórica, sino, según los expertos, tendrá consecuencias en la adultez de este niño

alienado. En otro orden, toda transgresión hacia el “camino de odio” hacia el otro padre, toda muestra de afecto del niño será procesada como una falta de lealtad para con el progenitor alienador, de esa manera se va cerrando el circuito de “inculcación” y “lavado de cerebro”, tal como acuñan en esos términos los especialistas, incluso el propio Gardner⁷.

Habrán otras consecuencias, por ejemplo, la hermana mayor, que ha sido alienada puede a su vez continuar con la cadena de alienación de sus hermanos menores hacia el otro progenitor⁸.

Recientemente un especialista en pediatría, opina desde su ángulo y se manifiesta a favor de la custodia compartida, ya que durante los últimos años se ha evidenciado que la custodia, mayoritariamente ha quedado en manos de la madre, sin embargo, la cuestión va más allá convirtiéndose en una situación peligrosamente feminista. El doctor aporta estadísticas que reafirman lo expuesto, en 2011, se ha resuelto frente a la controversia entre padres, a favor de la custodia monoparental, que recaerá en la madre, generalmente⁹.

Con acierto se refiere a los múltiples conflictos que acarrea la judicialización, o mejor dicho el divorcio controvertido donde no hubo acuerdo, acuñando sus propias palabras dice: “*mejor una mala paz que una buena guerra*”. No es tan cierta esta afirmación, y luego el mismo pediatra dice algo muy real, mientras la madre ejerce la custodia, el padre se limita a ser una mera visita, en algunos casos, se ve empobrecido, y en nuestro país desgastado, en muchos casos con una pérdida laboral, dado que transporta los conflictos al seno de su trabajo, la obligación de asistir a audiencias, lo obliga a solicitar permisos laborales, y las múltiples erogaciones que debe realizar entre viajes y honorarios profesionales, no van en pos de una mejor calidad de vida de sus hijos, sino que por efecto lógico, los empobrece. Y dice textualmente “el que queda sin custodia pasa a ser un espectador”.

Sin embargo, en la mayoría de los países de Europa del norte, que han atravesado estos fenómenos de separación y divorcio, se ha optado por la custodia compartida. En los países nórdicos el término SAP no se utiliza, pero sí, con una terminología médica se deja plasmada la situación de desgaste de la relación paterno-filial, y han optado por la custodia compartida.

No sucede lo mismo en países, como ya adelanté, como España, Italia y se ha sumado Francia y Portugal, en tal sentido la ministra de Justicia del último país hizo mención al SAP. El síndrome de alienación parental no es un mito, sino una realidad cada vez más presente. Describiendo el discurso de la ministra, dejó en claro la necesidad de abordar esta problemática en forma urgente. Por su parte, en Francia, los padres hacen sus propios reclamos, muchos medios televisivos han realizado las entrevistas con los padres afectados por la privación de visitas de sus hijos, reclaman también la custodia compartida.

⁷ Gardner, Richard, *Parental alienation syndrome vs. parental alienation which diagnostic should evaluators. Use in child custody litigation?*, American Journal Family, 2002.

⁸ Pedrosa - Bouza, SAP. *Síndrome de alienación parental*.

⁹ Onaindia, Xabier, *Compartir custodia: sin duda*, 26/6/13.

Para quienes comienzan la lectura de esta temática voy a describir sintéticamente qué es la cámara Gessell. Es un recinto o compartimento, revestido de vidrio espejado, donde se desarrolla una charla con el niño y un entrevistador especializado. Los letrados, jueces, peritos pueden observar sin que su presencia sea advertida por el niño, y pueden escuchar el desarrollo de la entrevista. En ese ambiente ameno que crea el entrevistador, el niño se relaja y contesta una batería de preguntas, muchas veces la realidad nos sorprende más de lo esperado. No me extenderé en el tema ya que podría tomar demasiada exposición.

4. La voz de los psicólogos y la acción de la justicia

Esta morosidad judicial cuasi inmoral ha llevado a consecuencias nefastas como pérdidas de empleos del progenitor que reclama; pérdidas de salud; cuadros depresivos que han llevado al suicidio; generación de gastos exorbitantes hacia el progenitor que acude a la justicia impedido de contacto; un desgaste familiar; deterioros en el niño tanto físico como psíquico que debe soportar una presión extra. En síntesis nadie se beneficia con estos comportamientos, y el alienador parece ser la figura protagónica de esta historia, en franco desmedro del núcleo familiar. El fallecimiento a causa de la alienación de otros parientes próximos al progenitor alienado, el suicidio del padre alienado, frente a la impotencia que genera, esta cruel y lenta judicialización.

Los psicólogos están divididos en opiniones, algunos no observan conductas anormales en los niños, esta información que traigo a colación surge de los informes encomendados a los expertos. Mientras que otros, están absolutamente conscientes cuándo están frente a un caso de impedimento de contacto o SAP¹⁰.

5. SAP en Latinoamérica y en el mundo

Conforme a las encuestas realizadas en Estados Unidos de América, en 1985, la mayoría de los casos las denuncias por abuso sexual fueron realizados por maestros, vecinos y otros ciudadanos, y el 28% correspondió a las progenitoras. Sin embargo, estadísticas no oficiales revelan que tras el conflicto por divorcio aparece “la falsa denuncia” donde generalmente el motor impulsor de las mismas es la madre que ejerce la tenencia.

Es realmente interesante, abordar la realidad dentro del escenario de divorcio ¿Qué sucede en los diferentes países?

Por ejemplo, la justicia londinense penaliza la obstrucción de contacto con el otro progenitor, así surge de un fallo de 2010.

¹⁰ Caldito Aunión, Carlos A., *Más de cien ejemplos de alienación parental*. Aguilar Cuenca, José M., *SAP hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, 2004.

Recientemente en Chile el grupo de padres denominado “Amor de Papá” ha logrado la sanción de la ley de custodia compartida o cuidado personal¹¹.

La organización “Amor de Papá” ha luchado desde 2008 por la ley que acaba de sancionarse sobre la ley de igualdad parental o también denominada “ley de cuidado personal”.

La antigua ley, conforme los relatos del señor David Abuhadba, presidente de la organización “Amor de Papá”, para el Canal 24 de la República de Chile, hizo mención que data del Código Civil de dicho país, ley 255 de 1855, a todas luces antigua.

Esta nueva ley que acaba de promulgarse, en casos de divergencia entre los progenitores debe decidir la justicia, primero en una etapa mediadora, tratando de lograr un acuerdo entre padres, y si fracasara esta etapa pasan a otra judicializada, con todo tipo de pruebas, documentales, testimoniales, donde el juez debe resolver la cuestión. Aun en los casos donde el centro de debate sea la cuota alimentaria, la obligación pesa sobre ambos progenitores, y se hará un examen sobre los ingresos de cada uno de ellos.

Esta ley suprime la discriminación hacia el varón (padre). Los progenitores padre y madre tienen obligación alimentaria, en nuestro país también, pero, siempre hay una costumbre de entablar demandas por alimentos contra el progenitor varón, no digo que no es correcto, lo es, pero en muchos casos se convierte en abusivo.

Dados los recientes logros, la organización “Amor de Papá” seguirá trabajando en sintonía con el Poder judicial.

En este orden la sanción de la ley fue acompañada por sus pares de Argentina y España. En las redes sociales se hablaba de un 24/4, este es un indicador de que el niño permanecía 24 días con su madre y sólo 4 con el padre, a todas luces injusto, o meramente un régimen de visitas de fin de semana por medio. Y con la sanción de esta ley se ha tratado un tema importantísimo como el cambio de domicilio del menor, así lo apuntó al periodista de Canal 24, el presidente de Amor de Papá, y la nueva legislación, toma con criterio restrictivo y comprobando que el cambio de domicilio del progenitor no lesione el bien y la protección del menor.

Me parece una solución jurídica muy buena, que en Argentina debiera imitarse y dejar de permitir esos constantes cambios de domicilio del progenitor que no ejerce la tenencia.

En Chile también se ha tutelado al menor y a su círculo íntimo: amigos, parientes, actividad escolar como extraprogramática. En Argentina poco se habla, con la excepción de los padres y familiares afectados, que se reúnen tanto en redes sociales como en medios masivos de comunicación, expresando su padecer diario, falta de justicia en tiempo razonable versus ejercicio abusivo de la tenencia.

Jueces y peritos que seriamente trabajan en este aspecto, mientras, en muchos juzgados imparten una justicia automatizada o robotizados como si el niño fue-

¹¹ www.amordepapa.org.

ra un objeto, pasando por alto otros intereses que debieran tutelarse, tanto del niño como del padre alienado.

En Brasil se reconoce por la ley 13.618 de alienación parental de 2010, relativamente reciente.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha consagrado como regla la custodia compartida y como excepción la custodia monoparental, ya que ha tenido en cuenta lo que nosotros denominamos el “interés superior del niño”. Desde otro punto, el Tribunal Supremo Español, en un decisorio de abril de 2013 lo ha considerado en otros términos pero con idéntico significado: “la mejor solución para los menores”.

En su comentario, el pediatra nos menciona al “niño maleta” que tan desagradable expresión, y se refiere al niño que debe soportar constantes cambios de domicilio, con un sistema de custodia compartida o como lo denominan en Chile, ley de cuidado personal.

En síntesis, suprimir, siempre que la realidad lo permita la custodia monoparental a favor de la madre, lo cual logrará desnaturalizar vínculos con el padre, con su familia y entorno de amigos y otros seres queridos. Y apuntando de este modo, como lo hace la ley chilena, ambos progenitores, tienen la obligación de manutención del niño, no podemos reducir a términos tan viles, como reales del “padre cajero automático”.

El niño tiene derecho a sus dos familias, siempre que la realidad lo permita, no hay ninguna razón para privarlo de este derecho, sin razón. Coincido ampliamente con la opinión del pediatra Onaindia, siempre que fuera posible la custodia compartida, debe ser norma o regla general y la excepción la custodia monoparental. No olvidemos que existen casos donde uno de los progenitores no podría siquiera visitar a su hijo dadas ciertas circunstancias psiquiátricas que lo impiden, las cuales no detallaré ya que no soy médica. Sin embargo, calificados especialistas opinan en contrario como la licenciada Vacaro.

La licenciada en psicología Vacaro se refiere en su trabajo a que “el personal judicial está advertido de que el SAP no está reconocido como síndrome médico. En realidad no debemos apoyarnos en el simple SAP, sino en los resultados que arrojan las pericias, realizadas en forma muy precisa y categórica”¹².

Más allá de las cuestiones médico-psiquiátricas, la problemática resulta patente e innegable; tanto en el ámbito médico como jurídico ha llegado la hora de tomar decisiones. Hay más de cientos de conductas que se repiten en la historia por el padre alienador, son en realidad andamiajes para impedir el contacto. El más frecuente es decir que el niño se encuentra enfermo, cada vez que el progenitor lo retira del hogar del progenitor que ejerce la tenencia. Vuelvo a usar esos términos que tanto repudio pero son realidad: “hijo trofeo”, “hijo rehén”, “hijo alienado”, “hijo maleta”, usados frecuentemente por organizaciones y especialistas en la materia.

¹² Vacaro, Sonia, *Acerca del pretendido SAP*.

Es interesante resaltar que ha resuelto el INADI en Argentina, un padre ha cuestionado el art. 206 del Cód. Civil argentino y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo respondió: “La ley 23.592 dice.... quien arbitrariamente ‘impida’, ‘obstruya’ o ‘restrinja’ o de algún modo menoscabe el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados”.

Los verbos que tipifican este art. 1 de la precitada ley son por demás claros, y considero aplicables al caso SAP y también a su fuerte contraposición con el art. 206 del Cód. Civil, al art. 75, inc. 22 de la Const. nacional y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Por si quedara alguna duda al respecto el Comité de los Derechos Humanos de la ONU, establece el ámbito de aplicación y el alcance de la palabra discriminación usando los siguientes verbos: “distinción”; “exclusión”, o “preferencia” (arts. 1.2 y 26, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)¹³.

Tiene un campo de aplicación más que amplio, pero volvamos a centrar la mirada en el art. 206 del Cód. Civil y al pedido del padre discriminado que cuestiona la normativa. La norma citada establece que los hijos menores de cinco años “quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor”. Luego agrega un párrafo conforme a la ley 26.618 en el caso del matrimonio igualitario. Sin embargo, en las parejas heterosexuales, la preferencia se inclina hacia la mujer.

Dos especialistas de trayectoria como las doctoras Marisa Herrera y Victoria Famá hacen un análisis acerca del rol femenino para los cuidados del menor¹⁴. Sin embargo, los cambios, las reformas políticas, económicas y sociales, nos confrontan con un nuevo paradigma, y ya el concepto del hombre proveedor se va desdibujando, máxime frente al fenómeno que venimos tratando: “la alienación parental”.

La asesoría de la INADI dejó establecido el “posible carácter discriminatorio del art. 206 del Cód. Civil”.

Dice “por lo expuesto, entiende esta asesora que el art. 206 del Cód. Civil, en su redacción actual, en tanto establece que los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre salvo causas graves que afecten el interés del menor, constituye una previsión discriminatoria, contraria a la ley 23.592, normas concordantes y/o complementarias. En consecuencia, y toda vez que corresponde al Poder Legislativo nacional el análisis y reforma de la legislación de fondo, se recomienda poner el presente en conocimiento del Congreso de la Nación, a efectos del análisis y establecimiento de un régimen que garantice, en primer lugar, el respeto y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conjuntamente con el respeto del principio de no discriminación en lo que a derechos y responsabilidades parentales se refiere”.

¹³ INADI declara discriminatoria la tenencia del hijo menor de cinco años a favor de la madre, dictamen del 22/11/11.

¹⁴ INADI, dictamen 22/11/11, citados por la asesora.

A mi modesto parecer, necesitamos con suma urgencia la ley de custodia compartida o de cuidados parentales, como quiera que se denomine pero, dando los mismos derechos a hombres y mujeres progenitores. Tratando el tema desde un foco estrictamente profesional, sin reparar en mi género ni en mis pares de género diré que no es justo ni correcto y por tanto discriminatorio, darles un trato diferencial a los hombres, tampoco lo es decir que todas las mujeres son alienadoras. No tendría rigor lógico, hay de uno y otro lado hombres y mujeres que sufren y niños rehenes. Mi humilde aporte apunta a una sociedad más justa y sana, donde los derechos sean garantizados sobre todo a los más desprotegidos que son los niños.

Más allá de las discusiones académicas de psiquiatras y psicólogos acerca del uso de la terminología SAP. Todos admiten la posible manipulación de un progenitor contra el otro. En segundo lugar, la inclusión del término dentro del DSM-5 más conocido como *Manual diagnóstico y estadístico de la Asociación Americana de Psiquiatría*.

6. La funcionalidad judicial

La denuncia es el primer escalón del proceso judicial, en realidad, lo disvalioso es “la falsa denuncia”. La razón es sencilla, primero, es un accionar delictivo, en segundo lugar, la falsa denuncia hace movilizar un aparato judicial indebidamente, y tercero, perjudica a quienes tienen verdaderas razones para formular una denuncia porque se encuentran viviendo verdaderas situaciones de riesgo, ya he descripto el incumplimiento del plazo de diez días para fijar audiencia de contacto y los reveladores resultados del uso de cámara Gessell.

Lleva a la justicia, que no hace mayores esfuerzos investigativos para ir al fondo de la cuestión, sin tener en cuenta que el bien jurídicamente tutelado es “el interés superior del niño”. En este orden se suspenden cautelarmente las visitas o el contacto con el progenitor cuestionado ¿Cuánto dura esa medida? Podemos ensayar muchas respuestas. En Argentina, la ley 24.270 fue sancionada en 1993, cuando el escenario de la restricción de visitas ya se hacía patente, pero esta ley, que prima facie pareció solucionar la problemática, hizo que muchos progenitores buscaran la vía de escape violando la ley, pero esta vez a través de la “falsa denuncia”; dentro de este contexto podemos apreciar falsas denuncias por abuso deshonesto, violencia familiar, amenazas a estas categorías se suma una ley, que si bien es valiosa, utilizada en el campo erróneo es letal, hablo precisamente de la “ley de violencia de género”. En este caso, las mujeres utilizan una valiosa ley como muletilla para violar otra ley. Sin embargo, la ley 24.270 es absolutamente clara al respecto, tipifica el “delito de impedimento de contacto”, por ende la obstrucción del vínculo. Una pregunta que cabría hacer: ¿se cumple en Argentina? La respuesta, es parcial, no todos los jueces sancionan estos comportamientos, algunos trabajan brillantemente, otros, prácticamente a desgano y otro sector en forma absolutamente irresponsable. Pero hay una responsabilidad judicial, si, efectivamente. Y una segunda pregunta me hago: ¿Hay ejercicio abusivo de la tenencia o custodia por parte del padre que la ejerce? La respuesta es categóricamente afirmativa, si, es un ejercicio abusivo de la

tenencia, en desmedro del progenitor que no la ejerce y en perjuicio de la salud psíquica y física del menor.

Pero despejando toda duda que podrían tener jueces, asesores de menores y abogados la audiencia de contacto “debe” dice la ley, fijarse en término de diez días. Debe, implica un imperativo, no dice puede, ni podría, entonces, es necesario que reparemos en el respeto normativo en aras de una justicia eficiente y funcional. No es correcto que esperemos tanto tiempo, porque el bien jurídico tutelado son las personas justamente, no olvidemos que en el medio de este conflicto hay un niño.

Otro gran desatino de la justicia, en la etapa “cautelar”, es su prolongación en el tiempo de las medidas cautelares, por ejemplo, la famosa “prohibición de contacto”, conocida en el ambiente como perimetral. El hijo es arrancado del progenitor que no ejerce la tenencia, por cuanto comienza el alejamiento y el padre, por su parte también es víctima de la situación o alienación creada.

Sin embargo, haciendo un repaso de los decisorios judiciales, me encuentro desgraciadamente con que ciertos magistrados, y en un número considerable, analizando los casos, no acostumbran a obligar al padre que ejercer la tenencia establecer un “domicilio real cierto y actualizado” del menor, en desmedro del otro progenitor, se perjudica con una injustificada y arbitraria incertidumbre: ¿Dónde está mi hijo?

El juzgado debiera obligar a dar noticia al progenitor que ejerce la tenencia, al juzgado o tribunal cada vez que cambie de domicilio. Los múltiples e intempestivos cambios de domicilio del progenitor que ejerce la tenencia terminan anulando el vínculo con el otro progenitor, ya que ni siquiera puede saber dónde está su hijo. En un cuadro de normalidad, es una medida totalmente desajustada a derecho y cruel. Hay razones de sobra para que el domicilio del menor permanezca actualizado, y no deba soportar tantos cambios como se le ocurran al padre que ejerce su tenencia, ni ser consentido por el juez, ya que poco a poco va erosionando todos sus vínculos, pensemos que no sólo está en juego la relación paterno filial con el progenitor que no ejerce la tenencia sino también con la familia de ese progenitor, que tal vez nada tiene que ver con la situación conyugal. Otro plus se integra a esta macabra manipulación, los cambios constantes de colegio, de barrio, de amigos, que no permiten que el niño eche sus raíces.

Cuando la pareja se encuentra viviendo en el país natal del niño, el progenitor podría solicitar al juez y este debería pedir la retención del pasaporte del niño, a fin de que no sea trasladado a otro país, donde la situación judicial se va complicando aún más, y el otro progenitor debe soportar la ausencia no consentida ni deseada, y su país de origen, es el lugar donde tiene derecho a crecer. En pocos puntos estoy tratando de demostrar cuantos “valores” y “afectos” se van perdiendo.

Otro tópico negativo es la morosidad judicial. Miles de personas alegan por lo menos cuatro años de impedimento de contacto. ¿Es éste un lapso lógico? La respuesta es NO, necesitamos una justicia eficiente y expeditiva, y no expedientes tras los cuales se convierten en mutilaciones del padre que no ejerce la tenencia y su propia familia. La Convención Internacional de los Derechos del Niño es clara al respecto.

Así, un interesante fallo dice en su parte pertinente: “Niños que se encuentran bajo la guarda de la progenitora. Obstaculización del contacto paterno-filial e incumplimiento del régimen de visitas. Comportamiento violento y desmedido de la progenitora durante el proceso. Incumplimiento del tratamiento psicológico ordenado respecto de su persona y sus hijos *en situación de riesgo emocional*. *Corresponde modificar cautelarmente el régimen de vida de los niños a favor del padre*”¹⁵.

En otro fallo interesante emanado del Tribunal Superior de Salta, la Corte de Justicia remarcó que “si bien objetivamente la ley parece proteger los derechos de mantener el contacto de los padres no convivientes con sus hijos, el fin último es el de afianzar una adecuada comunicación filial, para la cohesión efectiva y eficiente de los vínculos familiares y para lograr el desarrollo de una estructura sólida y equilibrada del psiquismo de los menores”.

Consideró que “no existe ninguna resolución judicial que prohíba al padre tener contacto con el niño” y tampoco “que la autorizara a mudar al menor de domicilio”.

No se “puede justificar el delito de impedimento de contacto, la falta de información sobre el paradero exacto del menor, ni una mudanza sin autorización de la justicia civil”, enfatizó el máximo tribunal.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

¹⁵ 31/10/12, “G. P. G. c/V. A. K.”, el Dial n° AA7A69.